



(1*****)

VS

DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 29/2016 TS

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución del recurso de revisión promovido por la autoridad demandada, que revoca la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, y valida la negativa ficta.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada por conducto de su delegado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que las partes hubieran realizado manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, a través del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Baja California.
Tercera Sala	Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director	Director Municipal del Transporte Público de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.
7. La resolución impugnada en el juicio consistió en la **negativa ficta recaída al escrito que el demandante presentó ante la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana el veintiséis de noviembre de dos mil trece**, a través del cual solicitó la devolución del permiso con número económico TIJ-TL-7680, que dijo, entregó a tal dependencia el doce de septiembre de ese año, a petición de la autoridad.
8. En sentencia definitiva se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, al considerar que se encontraba indebidamente fundada y motivada, determinando que se acreditó la pretensión del actor, condenándose a la autoridad demandada a que entregara al actor la reimpresión del permiso en cuestión.
9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.
11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
12. **QUINTO.- Análisis.-** En su escrito de recurso, la recurrente plantea tres agravios, a analizar:

13. En el agravio primero la recurrente sostiene, en esencia, que la Tercera Sala se contradice al dictar su sentencia, toda vez que determino procedente la nulidad del acto impugnado bajo el argumento de una falta total de fundamentación y motivación, cuando lo procedente, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que nuestro Alto Tribunal ha determinado, lo procedente era condenar a la nulidad para efectos.
14. En su agravio segundo la recurrente expone, que en la sentencia recurrida se hizo caso omiso al informe de autoridad rendido en el juicio, del que se deduce que si la autoridad demandada no tiene un archivo abierto a nombre del actor, es porque no se ha presentado a revisión mecánica nunca, no tiene cartas de chofer activo, no ha participado en cursos de choferes, no ha obtenido su cédula de conductor, no ha presentado una póliza de seguro vigente, no ha presentado su constancia de haber cumplido con las exigencias ambientales, no ha dado de alta el vehículo, entre otras obligaciones, pues cuando éstas se cumplen de inmediato se abre un expediente a su nombre.
15. Que la A quo otorgó valor probatorio pleno a las documentales exhibidas por el actor, aun y cuando estas son notoriamente apócrifas, utilizándolas contra la autoridad demandada, siendo que una prueba que hace prueba plena a favor de una de las partes, también puede hacerlo a favor de la contra parte, tal como se estableció en la tesis de rubro *"PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS."*.
16. Que existen diversos expedientes del índice de la A quo, los cuales eran hechos notorios, en los que se presentaron pruebas de la falsedad de los documentos que presentaron los actores y que son iguales a los presentados en este juicio, siendo la única diferencia entre aquéllos juicios y el que nos ocupa, el nombre del actor y las fechas de presentación; que en todos esos juicios se ha demostrado la falsedad de los documentos exhibidos por los demandantes, como por ejemplo, a través de la exhibición de los permisos reales para su comparación.
17. En su agravio tercero la recurrente alega, totalmente que de la lista de expedientes existentes en la entonces Sala de origen, que invoca como hechos notorios, consta en el presente expediente el escrito DMTPT/JURIDICO/1083/2017, presentado el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mismo que no fue considerado de manera absoluta al dictarse la sentencia recurrida, siendo que en él se hicieron valer un cúmulo de argumentos e indicios plenamente probados con documentos, de porqué las pruebas del actor son falsos.

18. Que la A quo admitió como prueba indiciaria un único y exclusivo indicio que tiene soporte en un documento notoriamente apócrifo y le otorga valor probatorio pleno, pero que el cúmulo de indicios presentados en diversos juicios y que se invocan como hechos notorios, la Sala Tercera no les otorga ningún valor; que el actor no ha cumplido con los requisitos reglamentarios para prestar el servicio público de transporte.
- 19. Los argumentos de agravio hechos valer, antes reseñados, son esencialmente fundados y suficiente para revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.**
20. La Sala de conocimiento declaró nulidad de la resolución impugnada, y condenó a la demandada a entregar al actor, la reimpresión del permiso para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi, TIJ-TL-7680, debidamente corregido.
21. Según se advierte de la sentencia que se revisa, tal determinación se debió a que la A quo consideró que la negativa ficta impugnada no se encuentra fundada ni motivada, toda vez que el Director no dio contestación a la demanda.
22. Así, la Sala procedió a analizar si la parte actora tiene derecho a que el Director le entregue la reimpresión del permiso TIJ-TL-7680 debidamente corregido.
23. Por lo que estableció que lo procedente era analizar la pretensión de fondo del actor, para determinar el alcance de la condena, a fin de establecer si se cuenta con elementos suficientes para resolver lo conducente respecto a la petición de devolver debidamente corregido un permiso de transporte en la modalidad de taxi libre.
24. Valorando las pruebas aportadas por el actor, concluyendo que los medios de convicción son suficientes para acreditar fehacientemente que la parte actora cuenta con el permiso de servicio público de transporte.
25. Con apoyo en lo anterior, declaró procedente la pretensión de la actora, consistente en que se le entregue la reimpresión del permiso TIJ-TL-7680, debidamente corregido.
26. En consideración de este Órgano resolutor, tal determinación no se encuentra ajustada a derecho, asistiéndole la razón a la recurrente cuando se duele de indebida valoración de las pruebas obrantes en autos; lo que se explica a partir de lo siguiente:

27. La parte actora demandó en el juicio la negativa ficta de la demandada, recaída a su petición para que le sea devuelto debidamente corregido el permiso de taxi del que afirma ser titular, es decir, pretende la obtención del permiso como documento, ya que considera que la preexistencia del permiso, como acto jurídico, puede demostrarse con los medios de prueba por él ofrecidos en el juicio, toda vez que afirma contar con dicho permiso y haberlo entregado a la demandada en original para su corrección.

28. Sin embargo, para que le fuere exigible a la autoridad la impresión y entrega del documento que pretende la parte actora, era indispensable que ésta demostrara la existencia del acto jurídico, es decir, que éste contaba con el permiso para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre, otorgado a su favor por autoridad competente, de conformidad con la normatividad de la materia, pues parte de dicha afirmación al manifestar que el documento original lo entregó a la demandada para su corrección y que por ello reclama su devolución.
29. La Tercera Sala analiza la existencia del derecho y se lo reconoce, por lo que, la devolución del permiso constituye un derecho subjetivo a favor del actor.
30. Por tanto, este Tribunal tiene la obligación de constatar el derecho subjetivo reclamado por el actor, tal como lo hizo la Tercera Sala, en virtud de que la recurrente se duele de dicho análisis a partir de las probanzas existentes en autos, que en su consideración se realizó indebidamente, pues con la constatación del respectivo derecho a la devolución del permiso, se tiende a evitar que el Tribunal ordene su reconocimiento sin verificar que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer un derecho a favor del demandante en los términos que este pretende, si el particular no acredita que cuenta con todos los elementos para ello, puesto que se podría producir un beneficio indebido para el actor.
31. Así, es de tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 82 y 84 de la Ley del Tribunal, los cuales establecen que este Tribunal es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus determinaciones, y las sentencias que emita, en caso de declararse la nulidad del acto impugnado, deben precisar la forma y términos en que las autoridades demandadas van a otorgar o restituir el particular en el pleno goce de sus derechos afectados a fin de salvaguardarlo, por lo que, el efecto de la sentencia no se concreta a la mera nulidad del acto impugnado, sino que requiere tutelar en toda su extensión, el derecho subjetivo del actor.

32. Conforme al modelo de plena jurisdicción que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 82 y 84 antes mencionados y en atención al principio de justicia pronta y completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, es que, a fin de tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo que reclama el actor, este Tribunal tiene el deber de constatar si el particular ha satisfecho los requisitos legales para resolver a su favor y así, una vez reconocido el derecho, ordenarle a la autoridad que le sea restituido.
33. Apoya a lo anterior la siguiente tesis orientadora sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, Novena Época, con número de registro 165079, de rubro **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.**
34. Por tanto, se procede al análisis del argumento hecho valer por la recurrente, en el sentido de que, la valoración de las pruebas obrantes en autos, se realizó de manera indebida, y que de realizarse el correcto análisis, se concluirá que dichas documentales no son las idóneas para acreditar la existencia del permiso del que el actor afirma es titular.
35. Como se anticipó, el agravio es fundado, pues contrario a lo establecido en la sentencia que se revisa, las pruebas obrantes en autos no cuentan con el alcance y valor probatorio suficiente para determinar procedente la pretensión del actor en el juicio.
36. El demandante ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:
- a) Documental Pública, consistente en oficio (2*****), de dos de septiembre de dos mil trece, signado por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, dirigido al actor, en el que le comunica que por instrucciones del Presidente Municipal de Tijuana, se le asigna en términos del artículo 186 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, permiso para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler tipo taxi sin itinerario, con número económico TIJ-TS-7680, debiendo portar colores azules franja blanca, y autorizándole el uso de chofer sustituto.
37. Documento al que asiste valor probatorio en términos del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria acorde al artículo 79 de la Ley del Tribunal, para demostrar que el Director manifestó que por instrucciones del Presidente Municipal se le asignó el permiso TIJ-TS-7680, sin embargo no tiene el alcance de acreditar que el Ayuntamiento de Tijuana haya otorgado al actor dicho permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción

del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, disposición que establece que es el Ayuntamiento el facultado para otorgarlo.

b) Documental Pública, consistente en oficio (2*****), suscrito por el Director, en el que se le informa que por un error de redacción se realizó la impresión del permiso TIJ-TS-7680 con el nombre del beneficiario equivocado, por lo que se le solicitó entregara el original para la corrección correspondiente y así poder reimprimirlo para su entrega inmediata, en quince días, indicando que a fin de que no se viera afectado, se le entregaría un permiso temporal emitido por la Dirección a su cargo, con los datos del vehículo para que pudiera seguir prestando el servicio.

38. Medio de convicción con valor probatorio en términos del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria acorde al artículo 79 de la Ley del Tribunal, mediante la cual se colige que el treinta de septiembre de dos mil trece la autoridad demandada requirió al actor la entrega del multicitado permiso.

c) Documental Privada. Consistente en escrito signado por el actor, dirigido al Director, con sello de recibido de fecha doce de septiembre de dos mil trece, y una anotación que dice "Recibí original del permiso TIJ-TS-7680", precedida de una firma ilegible; en el que manifiesta que en atención a lo solicitado, anexa el permiso TIJ-TL-7680, y pide le sea entregado en el plazo de quince días hábiles debidamente corregido, asimismo solicita le sea entregado permiso temporal para continuar prestando el servicio auxiliado por chofer sustituto.

39. Medio probatorio al que de conformidad con el numeral 408 del Código de procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, asiste valor probatorio para demostrar que la parte actora manifestó en el escrito en cuestión, lo antes reseñado.

d) Copia fotostática de un documento en el que se indica que es Permiso TIJ-TL-7680, a nombre de la parte actora, signado por el Presidente Municipal de Tijuana, el Secretario de Gobierno Municipal y el Director Municipal de Transporte Público, con sello original de recibido de fecha doce de septiembre de dos mil trece, en el que aparece una anotación que dice "Recibí original", precedido de una firma ilegible; del que se observa que en la parte inferior del margen izquierdo, se aprecia impresa una anotación que dice original folio (2*****).

40. Elemento de prueba con el que el demandante pretende comprobar que su permiso de transporte público le fue solicitado y retenido por la demandada con la intención de efectuarle correcciones a su contenido; no obstante, el referido documento privado, es insuficiente para acreditar que el actor entregó a la autoridad demandada, un permiso

original expedido por autoridad competente, que le otorgue el derecho a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en la modalidad de taxi, del que afirma es titular.

41. Se afirma lo anterior, toda vez que si bien el citado documento contiene la anotación que dice recibí original y una firma ilegible, ello es insuficiente para demostrar que entregó un permiso otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana, es decir, por la autoridad competente para otorgarlo, pues de la copia simple que se anexa, se advierte que el permiso TIJ-TL-7680, cuyo original afirma el actor entregó a la demandada para corrección, contiene firmas que indica corresponden al Presidente Municipal de Tijuana, al Secretario de Gobierno Municipal y al Director Municipal de Transporte Público, que en este se señala que se extiende por el Presidente Municipal, pero no se precisa que haya sido otorgado por la autoridad competente para tal efecto, como lo es el Ayuntamiento de Tijuana.
42. Motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la referida copia fotostática no genera convicción para demostrar que se entregó a la demandada permiso original.
43. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la firma ilegible plasmada en la leyenda que dice recibí original, en la documental privada firmada por el actor el doce de septiembre de dos mil trece, no genera convicción de que la persona que plasmó su firma asentando que recibió original del permiso en ambos documentos, prestara sus servicios en la Dirección Municipal de Servicios Públicos, por ende, que se haya entregado dicho original a la autoridad demandada, pues no se hace constar el nombre de la persona a la que corresponde dicha firma.
44. Es ilustrativo al respecto el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XX.2º.J/9, consultable en la página 1635, Tomo XXII, Agosto de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, registro 177594, que enseguida se transcribe.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO. De la recta interpretación del artículo 26 de la Ley de Transportes para el Estado de Chiapas y 18 de su reglamento, se advierte que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, de alquiler o taxi, se requiere del documento en el que conste la concesión otorgada por autoridad competente para ello; de donde se sigue que cuando el peticionario

de amparo, con motivo de la detención de su vehículo con el que presta el servicio de transporte de pasajeros en alguna de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del citado precepto 26 de la Ley de Transportes, no exhibe la concesión que exige el citado precepto legal, es evidente que no acredita el interés jurídico con el que comparece a instar el juicio de garantías, ya que cualquier otro documento carece de idoneidad para demostrar la titularidad del derecho cuestionado.

45. Asimismo, por las razones que la integran, la tesis IV.2o.A.271 A con registro digital 163717 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1512 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, correspondiente a septiembre de 2010, de subsecuente reproducción.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SU FINALIDAD ES PERMITIR LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD PARA LA CUAL LOS ORDENAMIENTOS QUE LA REGULAR EXIGEN AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, LAS ACTUACIONES DE LAS RESPONSABLES EN LAS QUE CIRCUNSTANCIALMENTE ALUDEN HABER TENIDO AQUÉLLA A LA VISTA, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA FEHACIENTE DEL DERECHO PRECONSTITUIDO QUE PRETENDE CONSERVARSE CON LA MEDIDA PRECAUTORIA. Conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver sobre la suspensión en el juicio de amparo el juzgador debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que lleva, inclusive, a valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado a la esfera jurídica del quejoso, es decir, si con la solicitud de la suspensión pretende preservarse una prerrogativa de éste o constituir en su favor un derecho cuyo ejercicio legalmente no se le ha conferido. En tal virtud, cuando la finalidad de la suspensión es permitir la realización de una actividad para la cual los ordenamientos que la regulan exigen autorización, permiso o licencia expedida por las autoridades administrativas competentes, es el juzgador de garantías el único facultado para valorar y constatar la existencia fehaciente del derecho preconstituido que pretende conservarse con la medida precautoria, por lo que para demostrarlo son insuficientes las actuaciones de las responsables en las que circunstancialmente aluden haber tenido a la vista la autorización respectiva, aun cuando se trate de documentales públicas, pues ello implicaría dejar en manos de aquéllas la valoración y decisión de tener por acreditado el interés suspensional, cuando esa actividad, en esta materia, es exclusiva de los tribunales de amparo.

e) Documental Pública; consistente en original del permiso temporal (2*****), con membrete "ECONOMICO TIJ-TS-7680", emitido el doce de septiembre de dos mil trece por el Director Municipal de Transporte Público, con vigencia hasta el doce de octubre del mismo año, que autoriza la

circulación sin placas de servicio público ni tarjeta de circulación, a la unidad marca (3*****), en el que se señala como permisionario al actor.

46. A la presente documental le asiste valor probatorio en términos del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria acorde al artículo 79 de la Ley del Tribunal, y es apta para acreditar que el actor obtuvo un denominado permiso temporal con vigencia de un mes a partir del treinta de septiembre de dos mil trece, a efecto de poder circular la unidad vehicular descrita con antelación.

47. Sin embargo, al indicarse en el referido documento "Se otorga el presente documento bajo la condición de que se reúnan los requisitos previos (sic) por los Artículos 125, 127, 137 y 138 del reglamento de Transporte Público Municipal de Tijuana, B. C. Estando sujeto en todo momento a su revocación...", se advierte que no tiene el alcance para acreditar que el actor reunía los requisitos para ser permisionario o que contara con un permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros. Los numerales 125 y 127 antes citados, establecen:

"ARTÍCULO 125.- Los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, solo podrán presentar solicitud y la autoridad municipal recibir ésta cuando exista convocatoria expresa emitida por el Ayuntamiento, debiendo reunir además de lo establecido en la convocatoria los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud de permiso por escrito ante la Autoridad Municipal del Transporte, dirigida al Presidente Municipal, que contenga:

a) Nombre completo, edad y domicilio del solicitante;

b) Especificar para que ruta solicita el permiso.

II. Acta de nacimiento;

III. Identificación oficial con fotografía;

IV. Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio;

V. Carta de residencia;

VI. Carta de no antecedentes penales;

VII. Si es casado, acta de matrimonio;

VIII. Acta de nacimiento de los dependientes económicos;

IX. Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas, y

X. Constancia de no antecedentes de haber cometido alguna infracción consideradas como grave al presente Reglamento, expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público.

XI. Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

ARTICULO 127.- Una vez obtenido el permiso de acuerdo a la modalidad de que se trate, el permisionario deberá presentar para su entrada en operación ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana:

a) Póliza de Responsabilidad Civil, que garantice cuando menos la indemnización por muerte o lesiones, expedida por Compañía o Empresa reconocida y autorizada en el ramo la cual deberá estar respaldada por una institución de seguros avalada por la Comisión de Seguros y fianzas;

b) Copia del permiso;

c) Copia de Identificación Oficial con fotografía del permisionario;

d) Documentos del vehículo que acrediten la legal estancia o internación en el Estado de Baja California, y

e) Presentar el vehículo ante el Departamento de Supervisión Mecánica de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, mismo que expedirá el documento que certifique que el vehículo cumple con los requisitos de seguridad mecánica, higiene, presentación y comodidad."

48. Con lo anterior, el oferente pretendió comprobar que la autoridad demandada le expidió mensualmente permisos temporales debido a que el original le había sido retenido por ésta para efectuarle las correcciones señaladas; sin embargo, el presente medio de prueba resulta un mero indicio a efecto de acreditar la existencia del permiso original base del presente juicio.

f) Documental Pública; consistente en oficio (2*****), suscrito por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, y dirigido a quien corresponda, en fecha catorce de octubre de dos mil trece, mediante el cual hace constar que según documentos que obran en los archivos de la dependencia a su cargo, la parte actora cuenta con autorización para prestar servicio público de transporte con número económico TIJ-TL-7680.

49. La anterior, comparte de igual forma valor probatorio en términos del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria acorde al artículo 79 de la Ley del Tribunal, de aquel se advierte que la demandada hizo constar que en los archivos de la Dirección a su cargo, existen documentos a nombre del actor que reflejan que cuenta con autorización para prestar servicio público de transporte bajo número económico TIJ-TL-7680, sin embargo, no precisa cuáles son los documentos que dan base a aquella afirmación, en virtud de que se limita únicamente a informar que la antes mencionada cuenta con autorización para prestar el servicio público de transporte, amparada bajo un permiso, pero en modo alguno señala que existe en sus archivos el permiso en cuestión.

50. Por tanto, a la presente documental no le asiste alcance probatorio suficiente para acreditar la existencia del permiso cuya titularidad ostenta la parte actora en el presente juicio.

g) Documental privada, consistente en el escrito con fecha de recibido de veintiséis de noviembre de dos mil trece, por medio del cual el actor solicita a la autoridad demandada la inmediata devolución del permiso de

transporte público número TIJ-TL-7680, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, debidamente corregido ya que esa fue la razón por la cual lo entregó a la autoridad demandada (foja 65).

51. Medio de prueba al que asiste valor probatorio en términos del artículo 408, en relación con el diverso 396, fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria acorde al artículo 79 de la Ley del Tribunal, con el que se acredita únicamente que el actor realizó una petición a la autoridad demandada para que le fuera devuelto el permiso de transporte público TIJ-TL-7680, que dice entregó en original atento a la solicitud hecha por la autoridad demandada.

52. Escrito en el que además manifiesta que hace entrega de los permisos provisionales que le habían sido entregados a partir de que le fue retenido el permiso original, sin que se advierta que efectivamente haya hecho entrega del permiso original, al ser la solicitud en mención un acto unilateral por parte del actor, y si bien, existe estampado un sello oficial de recibido de la dependencia en cuestión, no se indica que se hayan recibido los permisos temporales, ello no acredita la existencia del permiso, cuya devolución reclama el actor, ni que la demandada haya recibido el cuestionado permiso.

h) Documentales consistentes en carta factura a nombre de la parte actora, copia de póliza de seguro, ambos correspondientes al vehículo marca (3*****); datos del vehículo que no coinciden con los contenidos en el permiso temporal antes analizado.

53. Medios de prueba que en lo individual, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria acorde al artículo 79 de la Ley del Tribunal, y de los cuales se colige la existencia de un vehículo marca (3*****), y de una póliza de seguro correspondiente al vehículo antes descrito.

54. Sin embargo, del contenido de los medios de prueba referidos, es perceptible que estos no tienen impacto alguno en la acreditación de la existencia de un permiso de servicio de transporte público, por tal motivo, los citados medios de convicción no tienen mayor alcance probatorio para sustentar lo aquí planteado.

i) Informe de autoridad, rendido el veinte de mayo de dos mil dieciséis, por el Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que manifiesta que no existe ni ha existido expediente abierto a favor del C. (1*****), que no se encuentra expediente, documento, permiso, registro de vehículo, revisión mecánica, póliza de seguro, certificado de no contaminación o cualesquier otro dato o documento que contenga información (1*****).

55. Medio de convicción que adquiere valor probatorio en términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria acorde al artículo 79 de la Ley del Tribunal, y del cual se advierte que el Director hace constar que en sus archivos no obra expediente alguno a nombre de la parte actora, lo que implica que, como lo hace valer la recurrente, no se demuestra que la parte actora haya cumplido con los requisitos que la normatividad aplicable establece, para que se le otorgue un permiso para la explotación del servicio público de Transporte de pasajeros en la modalidad de taxi libre.

56. Valorados todos y cada uno de los elementos de prueba, resulta oportuno agregar que este Pleno disiente con la ponderación que de los mismos realizó la entonces Sala, pues del análisis conjunto de éstos, no deriva mérito convictivo, eficaz y suficiente en torno a la existencia del permiso en referencia; por tal motivo, aquellos medios de convicción, si bien, son merecedores de valor probatorio al hacerse consistir en documentos que, por su misma naturaleza y en virtud de no haber sido refutados en forma oportuna por dubitables, no requieren mayor perfeccionamiento acorde a los preceptos legales invocados en su respectiva valoración; por lo que devienen insuficientes y de alcance probatorio limitado como indicios para acreditar la pretensión del actor.
57. En relatadas condiciones, resulta necesario puntualizar que, si bien, el actor oportunamente ofreció los medios de prueba aquí analizados como sustento de sus pretensiones, por considerar que con ello sería suficiente para actualizar sus exigencias, cierto es también que aquellos representaron indicios que no generan completa convicción jurídica en el ánimo de este órgano resolutor.
58. Ello es así, pues de considerar a una o a varias pruebas deficientes o imperfectas que no revelan certidumbre jurídica alguna, para integrar prueba plena que tienda a acreditar la existencia del documento base, se estaría ante una apreciación errónea de los principios de igualdad procesal y de legalidad previstos en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, respectivamente, que a su vez, constituyen el respeto del principio esencial de contradicción, pues de aquellas debe de derivar la verdad buscada, y la simple concurrencia de medios de prueba deficientes no debe de resultar prueba plena para acreditar el hecho planteado, más aún, que cuando de aquellas no se advierte congruencia en las circunstancias de tiempo, modo, ocasión y lugar.
59. En ese orden de ideas, resulta carente de sustento jurídico y probatorio que la entonces Sala declarara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud del actor con apoyo a la valoración probatoria inexacta.

60. Por ende, resulta además desapegado a derecho que condenara a la autoridad administrativa a obtener y entregar al actor un permiso para explotar el servicio público de transporte público con las correcciones debidas, pues en autos no quedó debidamente acreditada la existencia de dicho permiso.

61. En las relatadas condiciones, al resultar esencialmente fundados los agravios hechos valer, procede revocar la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por la entonces Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio en que se actúa y, en su lugar, reconocer la validez de la negativa ficta recaída al escrito que el demandante presentó ante la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana el veintiséis de noviembre de dos mil trece.

62. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la negativa ficta recaída al escrito que el demandante presentó ante la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana el veintiséis de noviembre de dos mil trece.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veinte de junio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 6, 7, 9 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 10 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 29/2016 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.